



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 26 de octubre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 707-2022-R.- CALLAO, 26 DE OCTUBRE DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Expediente N° E2018933, del 11 de octubre de 2022, del señor Manuel Antonio Balarezo Chapoñan.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de acuerdo con lo expreso en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad. Tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva; siendo una de sus atribuciones de acuerdo con el numeral 121.3, del artículo 121, de dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera; concordante con lo establecido en el artículo 60 y numeral 62.2, del artículo 62, respectivamente, de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, mediante escrito (Expediente N° E2003114) del 21 de marzo de 2022 el señor Manuel Antonio Balarezo Chapoñan solicita la devolución del porcentaje retenido en exceso mayor al 13% por descuentos en el régimen pensionario del decreto ley N° 20530 desde mes de agosto del 2006 hasta enero del 2018, más los intereses legales, por lo que, vía correo electrónico personal del señor en mención se le notificó el Oficio N° 1421-2022-OSG/VIRTUAL de la Oficina de Secretaría General respecto a su solicitud presentada; sin embargo, con escrito (Expediente N° E2018933) indica que dicha solicitud no ha sido declarado nulo o improcedente por el superior jerárquico y solamente le hacen de conocimiento lo informado por otras Oficinas, por lo que, solicita que la entidad prosiga con el trámite de dicho expediente hasta que pueda agotar la vía administrativa y presentar los recursos administrativos pertinentes, para lo cual hace la devolución de los actuados del oficio en mención con el fin de que se siga con el procedimiento correspondiente;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 1152-2022-OAJ señaló que conforme con el numeral 20, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú uno de los derechos de la persona se halla “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”; asimismo, que el numeral 6, del artículo 86 del Texto Único Ordenado menciona los deberes de las autoridades en los procedimientos entre las que se encuentran “Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática”;

Que, además el informe legal antes mencionado en su numeral 2.10, textualmente indica que, “El INFORME LEGAL N° 984-2022-OAJ de fecha 23/09/22, recomienda: “...En este sentido es pertinente señalar que si bien es cierto que hasta la fecha el Congreso de la República no cumple con la propuesta de reemplazar





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

legislativamente el criterio establecido en dicho artículo por un criterio de porcentaje de aportación escalonado, conforme se propone en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 030-2004-AI/TC de fecha 02-12-2005, también es cierto que el recurrente no aporta documentos probatorio para pretender una cobranza de supuestas retenciones superiores al 13% desde agosto del 2006 hasta la fecha de su cese, por lo que en consecuencia este Órgano de Asesoramiento Legal es de opinión que: 1.- NO PROCEDE lo solicitado por el servidor cesante Manuel Antonio BALAREZO CHAPOÑAN, sobre pago de S/ 18,392.85 soles más intereses legales materia de su escrito de fecha 21/03/2022”, concluyendo que se emita la resolución rectoral de improcedencia respecto a la solicitud presentada por el señor Manuel Antonio Balarezo Chapoñan;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, que es el órgano de asesoría encargado de prestar asesoramiento jurídico-legal y de absolver las consultas de asuntos legales que le sean formuladas a través del Rectorado y otras que le asigne; en este extremo, correspondería declararse improcedente la solicitud presentada por el señor Manuel Antonio Balarezo Chapoñan respecto a la devolución del porcentaje retenido en exceso mayor al 13% por descuentos en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, sin perjuicio, que haga valer su derecho con arreglo a ley;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1152-2022-OAJ; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

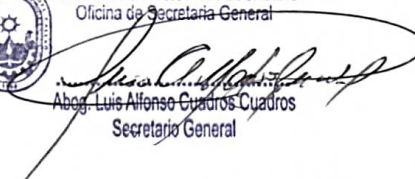
RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor **MANUEL ANTONIO BALAREZO CHAPOÑAN**, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Unidad de Recursos Humanos e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, URH, e interesado.